

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00131-00
ACCIONANTE	LINA MARÍA ACEVEDO MONTOYA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	058

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 3 mayo de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 14 de abril de 2021, solicitó a la UARIV entrega de ayuda humanitaria, sin que a la fecha la entidad accionada le haya dado respuesta a su solicitud.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada frente a la solicitud de entrega de los componentes de ayuda humanitaria.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho constitucional, de la dignidad humana y fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UARIV** se pronunció frente a los hechos esgrimidos en su contra e indicó que dio respuesta mediante radicado N° 202172011758961 el día 05 de mayo de 2021 la cual fue enviada a la dirección electrónica informada por la accionante en el escrito petitorio.

Indicó que mediante Resolución N°. 2021-32032 del 29 de abril de 2021, decidió sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Afirmó que la señora Lina María Acevedo Montoya no cumple con los requisitos del párrafo 2 del artículo 60, ley 1448 de 2011 párrafo 2 del artículo 60, para ser incluida como víctimas del conflicto armado, por tal razón no es susceptible para acceder a los beneficios que otorga la Ley, y más aun los que reclama en el escrito de tutela como lo es la atención humanitaria.

En igual sentido sostiene que frente a los hechos existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad ya respondió de fondo las peticiones de la accionante.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cuál es la tesis que maneja cada una de las partes, cuál es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición toda vez que afirma que la UARIV no ha dado respuesta de fondo a la petición enviada por correo electrónico el pasado 14 de abril de 2021.

Tesis de la parte accionada

La **UARIV** afirma que mediante comunicación N° 202172011758961 el día 05 de mayo de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, la cual fue enviada al mismo correo electrónico de donde enviaron el derecho de petición.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de entrega de ayudas humanitarias, o si por el contrario la entidad demandada ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando entrega de ayudas humanitarias y aportó como prueba de la mencionada solicitud el siguiente documento:

UNIDAD DE VICTIMAS
E.S.D



ASUNTO: SOLICITUD DE AYUDA HUMANITARIA POR VENCIMIENTO DE TERMINOS CARENCIAS GRAVES RECONOCIDAS

RESPETA SEÑOR

EN USO DE LOS ARTICULOS 13 23 44 46 29 DE LA CN-91

URGENTE

SOLICITANDO ME CONCEDA LO INDICADO EN EL ASUNTO TENIENDO EN CUENTA QUE EL TRAMITE ESTA SURTIDO CONCLUYENTE.

Por su parte la entidad accionada afirma que mediante comunicación N° 202172011758961 el día 05 de mayo de 2021, dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante y que allí la entidad le informó que mediante resolución No. 2021-32032 del 29 de abril de 2021, decidió sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Así mismo afirmó que la señora Lina María Acevedo Montoya no cumple con los requisitos para ser incluida como víctimas del conflicto armado, por tal razón no es susceptible para acceder a los beneficios que otorga la ley, entre ellos los que reclama en el escrito de tutela como lo es la atención humanitaria.

Finalmente le indicó a la demandante que si no está de acuerdo con dicha decisión podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Como prueba de sus aseveraciones aportó los siguientes documentos:

Bogotá D.C.

Señora:
LINA MARIA ACEVEDO MONTOYA
BORJAW237@GMAIL.COM
RADICADO: 202172011758961
TELEFONO: 3008971252

Asunto: Respuesta al derecho de petición vía tutela
Código Lex. 5768473 D.I. # 43630852 M.N.LEY 1448 DE 2011

Dando trámite a su derecho de petición, en la cual atención humanitaria le informamos que la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, profirió la Resolución No.2021-32032 del 29 de Abril de 2021, Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en este caso de no inclusión, por los hechos victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y AMENAZA con radicado FUD BJ000483574 bajo marco normativo ley 1448 de 2011. Es preciso indicarle que para acceder a los beneficios de ley debe estar previamente incluida en el Registro Único de Víctimas, en tal sentido no es posible la atención humanitaria y las ayudas reclamadas por usted.

De acuerdo con lo establecido por el Decreto 491 de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica, las notificaciones durante el periodo de emergencia sanitaria se realizarán de manera electrónica. Por esta razón solicitamos registre, por cualquiera de nuestros canales de comunicación autorizados por la Unidad para las Víctimas, una dirección de correo electrónico por medio del cual usted acepte ser notificado.

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, quien podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta emitida por la entidad accionada, responde de fondo la solicitud presentada por la demandante, pues frente a la entrega de ayuda humanitaria le informó que no puede acceder a la misma como quiera que no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por tal razón no le pueden entregar beneficios que solo están destinados para las víctimas reconocidas.

Ahora bien, frente a la notificación de la respuesta emitida por la UARIV, se observa que la accionante señaló como dirección para notificación el siguiente:

DIRECCIÓN CARRERA 51 56 – 26 1079 BOLÍVAR PRADO
TELÉFONO 300 897 1252
borjaw237@gmail.com

La entidad accionada envió la respuesta al correo electrónico señalado por la tutelante tal como se evidencia a continuación:

The screenshot shows an email interface. At the top left is the UARIV logo with the text "El futuro es de todos" and "Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas". At the top right is a barcode and the text "F.OAP.418.CAR" and "Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: * 202172011758961 * Fecha: *05/05/2021 1:13". The recipient is "Bogotá D.C." and the sender is "Señora: LINA MARIA ACEVEDO MONTOYA BORJAW237@GMAIL.COM". The subject is "Respuesta al derecho de petición vía tutela Código Lex. 5768473 D.I. # 43630852 M.N.LEY 1448 DE 2011". Below the subject, there is a notification from Microsoft Outlook: "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: BORJAW237@GMAIL.COM (BORJAW237@GMAIL.COM) Asunto: 1-RESPUESTA-202172011758961". There are buttons for "Responder" and "Reenviar". The email body starts with "Impugnaciones" and "Buen día," followed by "Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –." and "NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no:" and "Cordialmente:".

Examinada la solicitud de la peticionaria y lo que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por la actora y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que si en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por la señora LINA MARÍA ACEVEDO MONTOYA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2658e545d1453e7d804d8d7079a81abdccf3f35cb43e5a5c08729
9dbbbd852d3**

Documento generado en 12/05/2021 08:55:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**